

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero diecisiete de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la sociedad WIND COFFEE VENDING SAS, representada legalmente por el señor Juan David Villarreal España, a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial de la sociedad WIND COFFEE VENDING SAS, representada legalmente por el señor Juan David Villarreal España, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que es intención del accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 13 de enero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N° 25740001000031123934 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Menciona el accionante, que luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la accionada informó se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo; además de lo anterior, indica la accionada que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aun cuando la persona es el presunto contraventor.

Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-632/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica el accionante, que teniendo en cuenta que el comparendo N° 25740001000031123934 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, ya que las entidades agendan virtualmente cuando la persona le fue impuesto un comparendo por medios electrónicos, pero en el presente caso la entidad no ha permitido, al igual que a las otras personas, la asistencia a la audiencia de impugnación de forma virtual.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000031123934, además solicita que se proceda vincular al accionante al proceso contravencional.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la sociedad WIND COFFEE VENDING SAS, representada legalmente por el señor Juan David Villarreal España, a través de apoderado, argumentando que se tiene que la notificación de la orden de comparendo fue enviada mediante guía N° 2112578624, la cual registra como entregada en el domicilio del accionante, que Ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso

contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 31123934 del 26 de noviembre de 2021.

Indica la accionada que, el día 26 de noviembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas **GBS581** que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 31123934.

Menciona la accionada que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 31123934, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la calle 76ª N°. 99b – 17 de Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N° 2112578624, la cual fue registrada "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Asevera la accionada que la orden de comparendo N° 31123934 fue validada el día 29 de noviembre de 2021, el envío se efectuó el 01 de diciembre de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública 17899 del 27 de diciembre de 2021, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010. Que el 13 de enero de 2022 recibieron solicitud por parte de la accionada, al canal electrónico de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, donde procedieron a emitir oficio CE2022611651 del 9 de febrero de 2022 en el cual, dispusieron informar a la parte actora que el **24 de marzo de 2022 a las 9:00 am** se llevaría a cabo audiencia virtual y que, en dicha calenda, será remitido el enlace que para que ejerza los derechos que le asisten dentro del proceso administrativo adelantado.

Que se expone por parte de la accionada, la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Asimismo, nos aclara la accionada, que, en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos por la accionante WIND COFFEE VENDING SAS, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por WIND COFFEE VENDING SAS, luego, no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la comisión en la que incurrió el accionante.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita respetuosamente la accionada, ordenar al apoderado de la parte actora abstenerse de elevar objeciones fuera de término y acudir a la vía constitucional una vez fenecidos los términos para reabrir etapas procesales endilgando la conculcación de derechos a esta entidad, luego, él mismo es conocedor de los términos legales y los canales habilitados para la recepción de impugnaciones, además, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición no suple el proceso contravencional, circunstancia que ya se le ha hecho saber en repetidas ocasiones, no obstante se avizora que siempre acude a la vía preferente incurriendo de este modo en un desgaste de la justicia. De igual manera solicita prevenir al apoderado del accionante de elevar las objeciones mediante derecho de petición, luego, ese no es el medio idóneo para el agendamiento de audiencias virtuales, pues, como el bien lo conoce, puede solicitarlas mediante la página de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca DENTRO DEL TERMINO LEGAL, y si esta plataforma llegase a presentar fallas deberá informar a esta entidad para proceder a lo que en derecho corresponda, el pedimento se realiza, teniendo en cuenta que el derecho de petición no suple el proceso contravencional.

Manifiesta la accionada, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se reabran etapas procesales fenecidas aludiendo que las audiencias son públicas y que debe ser enviado el link para su acceso, desconociendo los deberes que tiene y la omisión en la que incurrió, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Solicita la accionada se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la sociedad WIND COFFEE VENDING SAS, representada legalmente por el señor Juan David Villarreal España, a través de apoderado acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario

se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 31123934.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Acta de Audiencia Pública N° 17899 de 27 de diciembre de 2021, procedió a vincular jurídicamente al accionante conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

De igual manera y en el estudio de las presentes diligencias, se percata este Despacho, que para el día 13 de enero de 2022 recibieron solicitud por parte de la accionada, al canal electrónico de dicha sede Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate, donde procedieron a emitir oficio CE2022611651 del 9 de febrero de 2022 en el cual, dispusieron informar a la parte actora que para el día **24 de marzo de 2022 a las 9:00 am** se llevaría a cabo audiencia virtual y que, en dicha calenda, será remitido el enlace que para que ejerza los derechos que le asisten dentro del proceso administrativo adelantado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el accionante ya cuenta con una comunicación por parte de la accionada, donde se le indica, fecha y hora exacta para hacerse parte del proceso contravencional y que pueda ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031123934, este despacho procede a no tutelar los derechos fundamentales incoados, por hecho superado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por la sociedad WIND COFFEE MENDING SAS, identificada con NIT 900788879-3 representada legalmente por el señor Juan David Villareal España, quien se identifica con la C.C. N° 1.014.185.792, a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio icónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.